

## SÍNTESIS DEL SUP-REC-396/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

#### HECHOS

1. El 1° de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal de Chihuahua 2024-2025, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas Juzgadoras Menores en el Distrito Judicial Hidalgo de Chihuahua. Concluida la jornada electoral, la Asamblea Distrital Hidalgo, del Instituto Local, realizó el cómputo de la elección referida.

2. En contra de los resultados de dicho cómputo, la candidata que quedó en cuarto lugar de la votación presentó una demanda ante el Tribunal local, el cual modificó los resultados del cómputo de la elección referida al declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y confirmó la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría y validez.

3. Inconforme, la candidata actora del juicio local presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, la cual revocó la sentencia del Tribunal local, al declarar nulas 10 casillas y con ello generar un cambio en el segundo lugar de la votación, con lo cual se revocó la constancia de mayoría de la hoy recurrente. Ahora acude a esta instancia con la pretensión de que se revoque esa determinación.

### PRETENSIÓN DE LA PARTE RECURRENTE:

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, con el fin de que esta Sala Superior se pronuncie sobre cuestiones relacionadas con la validez de la votación recibida en diversas casillas de la elección de personas Juzgadoras Menores en el Distrito Judicial Hidalgo del Poder Judicial Estatal de Chihuahua.

#### RESUELVE

#### Se desecha el recurso de reconsideración.

La violación reclamada por la recurrente se ha consumado de manera irreparable, ya que las personas electas para ocupar los cargos de juzgadores menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua ya tomaron protesta y posesión de los cargos, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, esa situación ya es definitiva, por lo que ya no es posible dilucidar la controversia planteada en el medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-396/2025

**RECURRENTE:** DANIELA ALEJANDRA  
MORALES GODÍNEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO  
LEAL

**COLABORÓ:** FIDEL NEFTALÍ GARCÍA  
CARRASCO

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de 2025

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco en el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-536/2025, en virtud de que la vulneración alegada por la recurrente **se ha consumado de forma irreparable.**

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA .....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	5
5.2. Caso concreto .....	7
6. RESOLUTIVO.....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva del cómputo de la elección de las personas Juzgadoras Menores en el Distrito Judicial Hidalgo del Poder Judicial Estatal de Chihuahua.
- (2) En contra de los resultados de dicho cómputo, la candidata que quedó en cuarto lugar de la votación presentó una demanda ante el Tribunal local, el cual modificó los resultados del cómputo de la elección referida al declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y confirmó la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría y validez.
- (3) En contra de esa determinación, la candidata actora del juicio local presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, la cual revocó la sentencia del Tribunal local, al declarar nulas 10 casillas y generar un cambio en el segundo lugar de la votación, lo cual tuvo como consecuencia que se revocara la constancia de mayoría de la hoy recurrente.



- (4) Inconforme con la modificación de los resultados y la revocación de su constancia de mayoría, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, en el cual se duele, fundamentalmente, de que la responsable hizo un indebido análisis de la configuración de violaciones graves como causal de nulidad de casilla.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 1° de junio de 2025<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal de Chihuahua 2024-2025, en la que se eligieron, de entre otros cargos, a las personas Juzgadoras Menores en el Distrito Judicial Hidalgo de Chihuahua.
- (6) **Cómputo distrital.** Concluida la jornada electoral, la Asamblea Distrital Hidalgo, del Instituto Local, realizó el cómputo de la elección referida y los resultados fueron consignados en el acta IEE-AD09-OE-052/2025.
- (7) **Asignación de cargos.** El 14 de junio, el Consejo Estatal del instituto local, mediante acuerdo IEE/CE147/2025, asignó los cargos de juezas y jueces del referido Distrito Judicial.
- (8) **Impugnación local (JIN-246/2025).** En contra del cómputo referido, la candidata que quedó en cuarto lugar de la votación presentó una demanda ante el Tribunal local. El 31 de julio, el órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó los resultados del acuerdo IEE/AD09/052/2025 sobre el cómputo de la elección de juezas y jueces menores del Distrito Judicial Hidalgo, y confirmó la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría y validez.
- (9) **Juicio regional (SG-JDC-536/2025).** Inconforme con la resolución local, la actora del juicio local promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2025.

Guadalajara. El 28 de agosto, la Sala Guadalajara modificó la sentencia local, anuló 10 casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo, ordenó revocar la constancia de mayoría de la hoy recurrente y otorgarla a la siguiente candidatura más votada.

- (10) **Recurso de reconsideración.** El 31 de agosto, la hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a través del juicio en línea, ante la Sala Guadalajara, a fin de controvertir la resolución señalada, ya que considera que fue indebido que se determinara la nulidad de las casillas.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-396/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de la Sala Guadalajara, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



causal de desechamiento, la vulneración alegada por la recurrente se ha consumado de forma irreparable.

### 5.1. Marco normativo aplicable

- (15) Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
- (16) Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los juicios o recursos en materia electoral son improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
- (17) Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de modo que no es posible –jurídica y materialmente– restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.
- (18) Ahora bien, el artículo 99, fracción IV de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral conoce de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- (19) Esta vía procede solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

- (20) Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos. De esta manera, las normas que prevén fechas límite como la de la instalación de los ayuntamientos, deben observarse estrictamente con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.
- (21) Además, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2004<sup>3</sup>, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la persona funcionaria.
- (22) En este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el lunes 1° de septiembre de 2025, será la toma de protesta de las y los magistrados; y de las y los jueces de primera instancia y menores e inician funciones el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.
- (23) Bajo ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio constitucional de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido en una etapa ya concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica ya consumada.

---

<sup>3</sup> De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



## 5.2. Caso concreto

- (24) Como se señaló anteriormente, el recurso es improcedente, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por la recurrente se ha consumado de manera irreparable.
- (25) Lo anterior es así, ya que la pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, con el fin de que esta Sala Superior se pronuncie sobre cuestiones relacionadas con la validez de la votación recibida en diversas casillas de la elección de personas Juzgadoras Menores en el Distrito Judicial Hidalgo del Poder Judicial Estatal de Chihuahua.
- (26) Sin embargo, la pretensión del recurrente resulta inviable, ya que el 1° de septiembre pasado, las personas juzgadoras electas tomaron posesión del cargo e iniciaron funciones.
- (27) Así, la instalación de los órganos y la toma de posesión de las personas juzgadoras electas tienen un carácter definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 constitucional, por lo que al momento en que se emite esta sentencia, ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, de modo que el recurso de reconsideración es improcedente.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM